

Roj: SAP M 5010/2024 - ECLI:ES:APM:2024:5010

Id Cendoj: 28079370252024100407 Órgano: Audiencia Provincial

Sede: Madrid Sección: 25

Fecha: 25/03/2024

Nº de Recurso: **261/2023** Nº de Resolución: **152/2024**

Procedimiento: Recurso de apelación

Ponente: CARLOS LOPEZ-MUÑIZ CRIADO

Tipo de Resolución: Sentencia

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigesimoquinta

C/ Santiago de Compostela, 100, Planta 8 - 28035

Tfno.: 914933866

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2021/0432000 Recurso de Apelación 261/2023

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 44 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 1901/2021

APELANTE Y DEMANDANTE: D. Artemio

PROCURADORA Dña. AMELIA MARTIN SAEZ

APELADA Y DEMANDADA: Dña. Marta

PROCURADORA Dña. MARIA AURORA GOMEZ-VILLABOA MANDRI

SENTENCIA Nº 152/2024

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

ILMO SR. PRESIDENTE:

D. FRANCISCO MOYA HURTADO

ILMO/A SR./SRA. MAGISTRADO/A:

D. CARLOS LÓPEZ-MUÑIZ CRIADO

Dña. MARÍA DEL MAR CRESPO YEPES

Siendo Magistrado Ponente D. CARLOS LÓPEZ-MUÑIZ CRIADO

En Madrid, a veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

La Sección Vigesimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Sres. Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los presentes autos civiles Procedimiento Ordinario 1901/2021 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia nº 44 de Madrid a instancia de D. Artemio apelante - demandante, representado por la Procuradora Dña. AMELIA MARTIN SAEZ contra Dña. Marta apelada - demandada, representada por la Procuradora Dña. MARIA AURORA GOMEZ-VILLABOA MANDRI; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 11/01/2023.



Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia 44 de Madrid se dictó en fecha once de enero de dos mil veintitrés Sentencia cuya PARTE DISPOSITIVA es del tenor literal siguiente: " Que debo desestimar y desestimo íntegramente la demanda formulada por la Procuradora Doña Amelia Martín Sáez en nombre y representación de DON Artemio, contra Doña Marta, representados por la Procuradora Doña Aurora Gómez-Villaboa y Madri y, en consecuencia, debo absolver y absuelvo a estos últimos de todas las pretensiones formuladas en su contra, imponiendo a la parte actora las costas causadas. "

SEGUNDO.- Quien ha sido identificado como apelante interpuso, en tiempo y forma legal, recurso de apelación para ante esta Audiencia Provincial contra la anterior resolución; dado traslado a la parte contraria, se formuló oposición al recurso dentro del término legal conferido al efecto.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, correspondió su conocimiento por turno de reparto a esta Sección, formándose el correspondiente Rollo de Sala, y, personadas las partes ante este Tribunal, se acordó señalar para la deliberación, votación y fallo del citado recurso, el día 21 de marzo de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sentencia de primera instancia declaró probada la ausencia de trato del demandante con su hijo durante muchos años, sin interesarse el padre por el hijo ni acudir a visitarle durante su enfermedad ni a eventos familiares, así como el malestar que causaba en el causante la actitud de su padre. También declara probada la mala relación existente entre padre e hijo, que no se hablaban desde hacía 12 años, siendo un hermano del causante quien actuaba de portavoz entre ellos. Considera probado el menosprecio y abandono al causante por su padre, y el padecimiento que le causó, afectándole psicológicamente, situación que constituye maltrato psicológico, que el Tribunal Supremo ha equiparado al maltrato de obra. Por esas razones, con fundamento en el artículo 853.2 CC y el criterio interpretativo desarrollado por el Tribunal Supremo considerando el maltrato psicológico como una forma de maltrato de obra, considera justificada la causa de desheredación y desestima la demanda.

Recurre la parte actora reiterando sus pretensiones, que fundamenta en infracción de los preceptos y Jurisprudencia que cita, así como en error en la valoración de la prueba. Alega que el artículo 854 Código Civil, que regula las causas de desheredación de los ascendientes, no contempla entre ellas el maltrato de obra, recordando que la interpretación ha de hacerse restrictivamente. De forma subsidiaria, para el caso de considerarse aplicable el artículo 853.2 CC, aduce que de la prueba practicada no resulta el maltrato psicológico apreciado en la Sentencia.

SEGUNDO.- Las causas de desheredación de los ascendientes se regulan en el artículo 854 del Código Civil y las de indignidad previstas en los números 1, 2, 3, 5 y 6.del artículo 756, al que aquél se remite, mientras en el artículo 853 se tipifican las causas de desheredación de los descendientes. La interpretación de estos preceptos, como todas las relativas a la desheredación, es restrictiva, como así resulta de lo dispuesto en el artículo 848 CC (" La desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley."), carácter restrictivo que de modo constante y reiterado ha destacado la Jurisprudencia del Tribunal Supremo diciendo que no se admite " ni la analogía, ni la interpretación extensiva, ni siquiera la argumentación de minoris ad maiorem". No obstante, como resulta de los argumentos empleados por el Tribunal Supremo en su Sentencia 258/2014, reproducidos también en la 59/2015, se impone una interpretación acorde con el tiempo de aplicación de la norma (art. 3 CC), muy distinto de aquél en el que se promulgó, de modo que la realidad social actual percibe las variadas conductas perturbadoras del equilibrio psicológico y emocional de la persona (humillación, desprecio, desdén, insultos, discriminación, abandono, etc.) como una forma de maltrato de obra, si bien ha de ser valorado en cada caso en función de los efectos producidos en el estado anímico y psicosocial del testador.

Pero lo que en ningún caso hace el Tribunal Supremo es aplicar la analogía o extender las causas de desheredación incorporando a las recogidas en el artículo 854, donde no se contempla el maltrato de obra, la contenida en el artículo 853.2 para desheredación de descendientes (" 2ª) Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra").



Por eso, tiene razón la parte apelante cuando alega que en la Sentencia apelada se ha resuelto la cuestión litigiosa con fundamento en un precepto que no es aplicable al caso.

TERCERO.- De acuerdo con lo antes expuesto, teniendo en cuenta que la causa de desheredación expuesta en el testamento se describe diciendo: "Deshereda expresamente a su padre Artemio, por la causa de que mantiene una desafección total con el testador, sin que tenga con él ninguna relación personal afectiva y familiar; más bien, la relación es de enfrentamiento y desapego, sin que su padre se haya preocupado por él desde hace muchos años, ni le haya prestado ayuda alguna, a pesar de haberla requerido, llegando al extremo de que estando enfermo el testador e ingresado en el hospital, no se ha interesado en modo alguno por su estado de salud, considerando el testador que ello **supone haber sido maltratado psicológicamente** por su padre ", es evidente que el testador desheredó a su padre por una causa no tipificada, ni siquiera acudiendo a las de indignidad 1,2,3,5 y 6 del artículo 756 a las que se remite el 854, pues entre éstas no se incluye la 7 (" Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas, entendiendo por tales las reguladas en los arts. 142 y 146 del Código Civil ").

Consecuentemente, la cláusula citada, en cuanto dispone una desheredación injusta, que como tal ha de ser declarada, es equivalente a la preterición intencionada, como argumenta el Tribunal Supremo (SSTS de 9 de julio de 2002 y 6 de abril de 1998), e ineficaz de conformidad con lo dispuesto en el artículo 851 CC, con la consiguiente anulación de la institución de heredero en cuanto perjudique a la legítima del demandante, procediendo, por ello, estimar el recurso y la demanda.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 LEC, y visto que la estimación del recurso lleva a estimar la demanda, se imponen a la parte demandada las costas de la primera instancia.

No procede hacer expresa imposición de las costas causadas en esta alzada por aplicación de lo dispuesto en el artículo 398 LEC.

En virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberanía Popular y en nombre de S.M. el Rey. Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación al caso.

FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Da AMELIA MARTÍN SÁEZ, en nombre y representación de D. Artemio contra la sentencia de fecha once de enero de dos mil veintitrés dictada por el Juzgado de primera instancia no 44 de Madrid, en Autos de Juicio Ordinario no 1901/2021, la **REVOCAMOS**, y dictamos otra por la que, estimando la demanda interpuesta por la referida parte contra Da. Marta,

- 1. DECLARAMOS injusta e ineficaz la desheredación de D. Artemio dispuesta en la cláusula segunda del testamento objeto de controversia, otorgado por su hijo D. Feliciano el día 21 de abril de 2021.
- 2. **DECLARAMOS** nula, en la parte que perjudique a la legítima de D. Artemio , la institución de heredero dispuesta en el referido testamento a favor de D^a. Marta , permaneciendo válida en todo lo demás.
- 3. Se imponen a Da. Marta las costas de la primera instancia.
- 4. No hacemos imposición de las costas de esta alzada, con devolución del depósito constituido.

Notifíquese esta Sentencia, en legal forma, a las partes haciéndoles saber, conforme preceptúa el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 208.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que la misma no es susceptible de recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra ella puedan interponerse, si concurriere alguno de los supuestos previstos en los artículos 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el extraordinario de casación, para ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación.

Dicho recurso extraordinario que habrá de interponerse, ante este mismo tribunal, mediante escrito con el contenido prevenido en el artículo 481 de la Ley Procesal, que habrá de ir precedido de la **CARÁTULA** a que se refiere el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 8 de septiembre de 2023 (BOE de 21 de septiembre de 2023) -que se encuentra a disposición de los profesionales en la página web del Consejo General del Poder Judicial para su descarga-, y al que se acompañarán los documentos prevenidos en el apartado 1-3 del reseñado Acuerdo.

Asimismo, habrá de acompañarse, en su caso, justificante de la previa constitución, del **DEPÓSITO** para recurrir, de cincuenta euros, previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en la entidad Banco Santander, Oficina número 6114, sita en la calle Ferraz número 43, 28008 Madrid, con el número de cuenta 3390-0000-0261-23, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.



Firme esta resolución, devuélvanse las actuaciones originales de primera instancia al Juzgado de procedencia, con testimonio de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento, y tomándose las oportunas notas en los libros de registro de esta Sección.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.